

PUNTO DE SUSCRIPCION

EN ZARAGOZA

- * En la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.
- * Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.
- * El pago de la suscripción adelantado.
- * La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCION

30 pesetas al año * Extranjero, 45.

- * Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 cént. de peseta por línea.
- * Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.
- * Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de Noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, deberán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), Su Majestad la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y Doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta 27 Enero 1910).

SECCION SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Sanidad.

En cumplimiento de lo prevenido en el Reglamento de 3 de Julio de 1904, se hace público en este periódico oficial hallarse atacado de viruela el ganado lanar de D. Marcelino Bordonaba Martín, vecino de San Mateo de Gállego, compuesto de 130 cabezas mayores y 70 menores; habiéndosele señalado terreno para pastar en la partida Sarda, y para cerrarlo la paridera llamada de Barber.

Zaragoza 28 de Enero de 1910.—El Gobernador, Joaquín M.^o Gastón.

SECCION TERCERA

COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA

CONSTRUCCIONES CIVILES

OBRAS POR ADMINISTRACION MES DE NOVIEMBRE DE 1909

Relacion de los gastos ocurridos en las obras que se han ejecutado durante el expresado mes.

HOSPITAL PROVINCIAL	Pesetas.
Reparaciones.	
Por jornales de albañiles y peones....	144'50
A D. Bernardino Gracia, por 40 quintales métricos de yeso usual.....	40
A D. Anselmo Gil, por 12 baldosas de Valencia	2'70
Al mismo, por 150 ídem usuales.....	7'50
Suma.....	194'70

HOSPICIO PROVINCIAL	Pesetas.
Reparaciones.	
A D. Bernardino Gracia, por 20 quintales métricos de yeso usual.....	20
Suma.....	20

MANICOMIO PROVINCIAL	Pesetas.
Lavadero.	
Por jornales de albañiles y peones....	344'22
A D. Anselmo Gil, por 350 baldosas usuales y 370 ídem de Valencia.....	100'75
Suma.....	444'97

<i>Sucios.</i>	
Por jornales de albañiles y peones....	169'40
A D. Bernardino Gracia, por 60 quintales métricos de yeso usal.....	60
A D. Anselmo Gil, por 3.000 ladrilletas.	135
<i>Suma.....</i>	<u>364'40</u>

Y se publica en este periódico oficial en cumplimiento y á los efectos del art. 125 de la vigente ley Provincial.

Zaragoza 21 de Enero de 1910.—El Vicepresidente, E. Pascasio Lizarbe.—El Secretario, José Vidal.

SECCION QUINTA

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

MONTES

Cumpliendo lo prevenido en la regla 2.ª del artículo 8.º del Reglamento provisional de 8 de Octubre último, inserto en la *Gaceta de Madrid*, correspondiente al día 10 del mismo mes dictado para la ejecución de la ley de Montes de 24 de Junio de 1908, se publica de nuevo la referida Ley, á los efectos que en aquel se previenen.

Madrid 14 de Diciembre de 1909.—El Director general, Carlos Groizard.

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Además de los montes propiedad del Estado, de los pueblos y de Establecimientos oficiales que están catalogados por el Ministerio de Fomento, se considerarán también como de interés general y de utilidad pública los montes existentes y los terrenos que deban repoblarse forestalmente, cualquiera que sea su dueño, siempre que por su situación se hallen en uno de los casos siguientes:

- Los existentes en las cabeceras de las cuencas hidrográficas.
- Los que en su estado actual ó repoblados sirvan para regular eficazmente las grandes alteraciones del régimen de las aguas llovidas.
- Los que eviten desprendimientos de tierras ó rocas, formación de dunas, sujeten ó afirmen los suelos sueltos, defiendan canalizaciones ó vías de comunicación ó impidan el enturbiamiento de las aguas que abastecen poblaciones.
- Los que saneen parajes pantanosos.
- Los montes que con su aprovechamiento regular sirvan para hacer permanentes las condiciones higiénicas y económicas de pueblos comarcanos.

Art. 2.º El Ministerio de Fomento, por sí ó á instancia de los interesados y previos los estudios é informes que estime oportunos, y oyendo

á los Consejos provinciales de Agricultura y Ganadería, declarará por Real decreto en cada provincia los montes ó terrenos que, atendidos los anteriores conceptos, deban declararse como zona forestal de utilidad pública ó montes protectores.

Art 3.º Quedan sometidos á los preceptos de esta Ley, y pueden acogerse á sus beneficios todos los propietarios de terrenos ó montes no catalogados, enclavados en zonas protectoras, ya sean personas individuales, ya personas colectivas de carácter público ó privado.

Estos propietarios podrán constituirse en Sociedad, con objeto de utilizar las ventajas que á las extensiones forestales superiores á 1.000 hectáreas concede el artículo 5.º

Los Municipios, Diputaciones provinciales y demás Corporaciones de carácter público que, según la legislación vigente, no puedan asociarse con otros propietarios sin expreso consentimiento del Estado, quedan, desde luego, autorizados para cooperar á la constitución de tales Sociedades, aportando á ella los terrenos ó montes no catalogados, enclavados en zonas protectoras que les pertenecieren.

Art. 4.º Al propietario de terrenos ó montes de todas clases, enclavados en zona protectora de 100 hectáreas por lo menos de extensión en superficie continua, que pretenda hacer por la repoblación forestal, se le concederá gratuitamente por la Administración toda la ayuda técnica que necesite, así como las semillas y plantones que pidiere, y la exención de la contribución territorial hasta que los montes alcancen, á juicio de aquélla, la plena producción.

También disfrutará de los premios establecidos en el art. 15 de la ley de 24 de Mayo de 1863, el cual se declara vigente con toda su fuerza.

Estos premios podrán en algún caso, previos los informes correspondientes, otorgarse en concepto de auxilio al tiempo de hacerse la repoblación, pero entonces los trabajos habrán de ser proyectados y ejecutados por la propia Administración, que será la que perciba y emplee las cantidades.

Si los montes no se hallasen situados en zona protectora, los propietarios podrán acogerse únicamente á los beneficios del expresado artículo 15 de la ley de 24 de Mayo de 1863.

Art. 5.º Al propietario ó á los propietarios asociados que aporten al Estado para su repoblación una superficie continua de montes enclavados en zonas protectoras que alcance la cifra de 1.000 hectáreas, la Administración abonará anualmente, y mientras dure la repoblación, como renta del capital representativo del valor del suelo, el 3 por 100 del valor que dichos montes estén amillarados, tomando como dato en el amillaramiento el promedio del quinquenio anterior á la promulgación de esta Ley, y les eximirá del pago de la contribución territorial, hasta que dichos montes, á juicio de la Administración, se hallen en plena producción.

La repoblación se hará por el Estado, y una

vez terminada, podrán los propietarios ó las Sociedades reintegrarse en la posesión del suelo creado, consolidando en ellos el dominio absoluto de la extensión repoblada, mediante el abono al Estado, sin interés alguno, del importe de lo gastado por él en la repoblación, con exclusión de las cantidades que hubiese invertido para el pago del personal facultativo, auxiliar y de guardería.

Si al llegar este momento el propietario ó la Sociedad de propietarios no pudiese reembolsar al Estado el capital invertido, la Administración seguirá explotando los montes repoblados hasta reintegrarse completamente las cantidades empleadas, y entonces se consolidará el dominio del suelo á favor del propietario ó de la Sociedad.

Si terminada la repoblación, el propietario ó la Sociedad prefieren ceder la propiedad del monte ó montes repoblados al Estado, éste abonará á aquéllos el capital que represente el valor del suelo, según el expresado promedio de amillaramiento.

Art. 6.º El propietario ó propietarios asociados de montes enclavados en la zona protectora, serán dueños económicamente de ellos y podrán disponer libremente de su dominio; pero en su explotación se sujetarán á un plan dasocrático aprobado para cada uno de ellos por Real orden, con el objeto exclusivo de garantizar su conservación, sin que la Administración intervenga después, sino en cuanto sea absolutamente preciso para ejercer las funciones de inspección y vigilancia que aseguren en todo momento la permanencia y mantenimiento de las masas forestales.

La Administración respetará aquellos planes de explotación racional establecidos por los propietarios, siempre que, satisfaciendo los propósitos de esta ley, estén acreditados por la experiencia y sancionados por la costumbre de la localidad.

Art. 7.º Si el propietario de un monte enclavado en la zona protectora no quisiera repoblarlo por su cuenta ni asociarse para ofrecerlo al Estado ó declarase no convenirle el plan dasocrático aprobado para la explotación, el Estado se reserva el derecho de acudir, en concepto de utilidad pública, á la expropiación forzosa para adquirir su plena propiedad, con arreglo á la ley de 10 de Enero de 1879 y á los Reglamentos para su aplicación.

Art. 8.º Las ventajitas concedidas por esta Ley quedarán en suspenso para el propietario que una vez empezada la repoblación la suspendiese.

En tal caso, si no se asocia á otros, conforme á lo establecido en el artículo 5.º, el Estado podrá hacer uso del derecho que le reserva el artículo 7.º

Art. 9.º La corrección de las infracciones sucesivas desde el momento de la implantación de esta ley, se regirá por los preceptos dictados, ó que en lo sucesivo se dictaren, sobre legislación penal de Montes, equiparándose, para sus efectos, todos los montes comprendidos en

esta ley á los catalogados por causa de utilidad pública.

Art. 10. Para asegurar el Estado la conservación y mejora de todos los montes enclavados en zonas protectoras:

Primero. Dotará á éstos de caminos de saca.

Segundo. Establecerá para el servicio de la extinción de incendios, calles y callejones, zonas protectoras junto á las vías férreas, é instalará los telégrafos de señales y teléfonos necesarios al mejor servicio.

Tercero. Aumentará el personal de guardería forestal existente, reglamentando el servicio de suerte que los guardas vivan en el monte y no tengan á su cargo sino la zona que puedan vigilar convenientemente.

Cuarto. Determinará los mejores sistemas para combatir las plagas que ataquen á las masas arbóreas, difundiendo su enseñanza y procediendo rápidamente á la extinción de las plagas que se presenten.

Quinto. En las Granjas Agrícolas en que sea necesario establecerá enseñanzas prácticas de Selvicultura y Ordenación, para estimular el desarrollo de la riqueza forestal; y

Sexto. Organizará viveros de las especies forestales más convenientes en todas las regiones donde se empiecen trabajos de repoblación para surtir las necesidades de la Administración y de los particulares.

Art. 11. Anualmente se concederán por el Ministerio de Fomento varios premios de 2.000 á 10.000 pesetas, entre las entidades ó particulares que mayor obra de repoblación hayan realizado, distribuyéndose la suma consignada al efecto en los presupuestos entre las diversas regiones de la Nación.

La propuesta se hará á petición de los interesados, por los respectivos Jefes del servicio de Montes en que estuviere enclavado el Monte en cuestión, y con el informe del correspondiente ó correspondientes Consejos provinciales de Agricultura, si aquél estuviere enclavado en una ó más provincias, y de la Junta consultiva de Montes, resolviendo el Ministerio de Fomento en definitiva.

Art. 12. Anualmente se hará el cálculo de las cantidades necesarias para atender en el siguiente ejercicio económico á las mejoras é intereses que correspondan á los particulares y sociedades, y asimismo se consignarán en los presupuestos del Estado las partidas para abono de los auxilios y premios concedidos en los diversos casos fijados por la presente ley, no tendrán, por lo tanto, eficacia los compromisos que adquiriera la Administración pública en ejecución de esta ley mientras no exista partida para atenderlos en los presupuestos del Estado.

Art. 13. Quedan derogados el artículo 14 de la ley de 24 de Mayo de 1863 y todas las disposiciones que se opongan á las que se dictan en la presente ley.

Para su más acertada ejecución se dictará en el plazo más breve posible el correspondiente Reglamento.

ARTÍCULOS ADICIONALES

Artículo 1.º Tanto en los montes catalogados como en los no catalogados y otros terrenos que teniendo por lo menos 100 hectáreas de extensión y hallándose situados en zonas protectoras, formen parte de cuencas bajas y secundarias, donde los fines hidrológicos y de sostenimiento de tierras á que tiende esta ley se obtengan mediante cultivos arbustivos ó arbóreos en condiciones apropiadas, de igual modo que con la repoblación forestal, podrá ésta sustituirse por aquéllos, á propuesta de los interesados, por concesión del Ministerio de Fomento en Real decreto, que sólo se dictará previo informe favorable del Consejo provincial de Agricultura y Ganadería.

En tal caso, los propietarios que opten por estos cultivos tendrán derecho á los beneficios establecidos en el párrafo 1.º del art. 4.º hasta que alcancen las plantaciones su plena producción.

Los propietarios que para realizar estas plantaciones nivelando el terreno y estableciendo bancales, muros de contención, etc., dividan sus terrenos en parcelas, entregándolos á braceros en arrendamiento, disfrutarán también de los demás beneficios que concede el artículo 15 de la ley de 24 de Mayo de 1863.

Art. 2.º En aquellas provincias en que se encuentre sometida á un régimen especial la Administración, ésta tendrá, en el cumplimiento de esta ley, las facultades que por dicho régimen le están conferidas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á veinticuatro de Junio de mil novecientos ocho.—Yo el Rey.—El Ministro de Fomento, Augusto González Besada.

(Gaceta 15 Diciembre 1909).

REGIMIENTO CAZADORES DE LOS CASTILLEJOS

18.º DE CABALLERÍA

Debiendo adjudicar por concurso el suministro de la cantina de este Regimiento, los aspirantes presentarán sus proposiciones firmadas y cerradas, expresando en el sobre el nombre de la persona que la presenta, verificándolo en la oficina de Mayoría, á contar desde el día de hoy al 15 del próximo mes de Febrero, haciendo presente que en igualdad de circunstancias serán preferidos los que hayan servido en clase de sargento, cabo ó soldado.

Zaragoza 24 de Enero de 1910.—El Comandante mayor, Luis Gutiérrez.

El día 10 del próximo mes de Febrero, á las once de su mañana, tendrá lugar la venta en pública subasta de cuatro caballos de desecho

de este Cuerpo, cuyo acto se verificará en el cuartel del Cid.

Lo que se hace saber para conocimiento de los que deseen tomar parte en la licitación.

Zaragoza 26 de Enero de 1910.—El Comandante mayor, Luis Gutiérrez.

REGIMIENTO LANCEROS DEL REY

1.º DE CABALLERÍA

El día 10 del próximo mes de Febrero, á las diez de la mañana, tendrá lugar la venta en pública subasta, en el Cuartel de Torrero que ocupa este Regimiento, de seis caballos de desecho.

Zaragoza 26 de Enero de 1910.—El Comandante mayor, Cándido Octavio de Toledo.

SECCION SEXTA

Sástago.

Formado por la Junta el reparto de consumos de esta villa para el corriente ejercicio, se expone al público, por ocho días, para que en dicho plazo puedan presentarse las reclamaciones contra el mismo que procedan.

Sástago 18 de Enero de 1910.—El Alcalde Félix Morer.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Daroca.

D. Antonio de Cáceres y Cáceres, Juez de primera instancia de la ciudad de Daroca y su partido;

Por el presente edicto, en méritos de autos que en este Juzgado penden, sobre prevención de juicio voluntario de testamentaría de bienes radicantes en España de la herencia de D.ª Maximiana Lasierra Malo, vecina que fué del pueblo de Orcajo, instados por el Procurador D. Pablo Lorente Serrano, en nombre de D.ª Diana Vendell, viuda de D. Eleuterio Domínguez Lasierra, como madre y guardadora de la heredera menor de edad D.ª Maximiana Domínguez Vendell, residentes en Santiago de Chile, se llama cita y emplaza á D. Lorenzo Soler Lasierra, legatario de parte alícuota en el testamento de la finada D.ª Maximiana Lasierra, que tuvo su última residencia en el pueblo de Orcajo, hoy de ignorado paradero, para que comparezca ante este Juzgado de primera instancia dentro del término de diez días, contados desde la fecha de este edicto, para la prevención del expresado juicio voluntario de testamentaría, personándose en él en forma; pues en otro caso le parará el perjuicio que en derecho hubiere lugar.

Dado en Daroca á diez de Enero de mil novecientos diez.—Antonio de Cáceres.—De su orden, por acuerdo de D. Gervasio Gómez, Eduardo S. Colón.

IMPRESA DEL HOSPICIO